



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00577-00
Accionante:	LUIS EDUARDO OVALLE
Accionado:	LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Ovalle en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 14 de abril de 2023 presentó petición ante la accionada.
- A la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta a la petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA y vinculando de oficio a LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, A LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA). con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La accionada y vinculadas guardaron silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA al no responder la petición radicada el 14 de abril de 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

4. Caso concreto

Luis Eduardo Ovalle promueve acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA para que se ordene a la accionada a responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición radicado el 14 de abril de 2023.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 14 de abril de 2023, con número de radicado. Por su parte, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 14 de abril de 2023, pese a que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. . Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, al revisar el Sistema de Consulta de peticiones de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA no aparece que se haya dado respuesta y que esta haya sido notificada a la peticionaria², como se aprecia a continuación.

# RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	PASO	ACTIVIDAD	ESTADO
2023048987	SECRETARIA GENERAL	2023-04-17 08:24:59.0	2023-04-17 08:24:59.0	0	RADICACIÓN	EVACUADO
2023048987	DOCUMENTOS CANCELADOS O DEVUELTOS	2023-04-17 10:28:11.0		1	ASIGNACION	EVACUADO
2023048987	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	2023-04-17 08:26:08.0	2023-04-17 10:28:11.0	1	ASIGNACION	EVACUADO
2023048987	SIETT CUNDINAMARCA	2023-04-17 10:27:41.0	2023-04-17 10:28:40.0	1	DISTRIBUCION	EVACUADO
2023048987	SIETT CUNDINAMARCA	2023-04-17 10:28:40.0	2023-06-03 19:30:48.0	2	VoBo FIRMA	EVACUADO
2023048987	DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO	2023-06-03 19:30:48.0	2023-06-03 22:17:48.0	2	VoBo FIRMA	EVACUADO
2023048987	SIETT CUNDINAMARCA	2023-06-03 22:17:48.0	2023-06-30 23:09:42.0	3	DISPOSICION FINAL	EVACUADO

En consecuencia, se ordenará a la LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA que en caso

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² <https://mercurio.cundinamarca.gov.co/mercurio/servlet/ControllerMercurio>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 14 de abril de 2023, por Luis Eduardo Ovalle, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas indicadas en la petición y en el escrito de tutela, esto es: juzgados+LD-318973@juzto.co y entidades+LD-247071@juzto.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **LUIS EDUARDO OVALLE** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 14 de abril de 2023, por **Luis Eduardo Ovalle**, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas indicadas en la petición y en el escrito de tutela, esto es: juzgados+LD-318973@juzto.co y entidades+LD-247071@juzto.co

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c161212e927cfa609ffa8c652ea07ed4561961a4fd1eccacc110001964e60**

Documento generado en 05/07/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>